

INFORME N° 24-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la jurisdicción aduanera que corresponde a una planta de fabricación o ensamblaje autorizada en aplicación del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE para que proceda el acogimiento al beneficio del PECO y/o de la Ley de la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 aprobado por Resolución Legislativa N° 23254, en adelante Convenio PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, en adelante Ley de la Amazonía.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonía.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, Medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio PECO, en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 353-84-EFC, Establece la vigencia de las modificaciones al arancel común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en adelante Decreto Supremo N° 353-84-EFC.
- Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de vehículos de Transporte Terrestre, en adelante Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

1. **¿En la importación de motocicletas completamente desarmadas (sistema CKD) con destino a la zona de aplicación del PECO y Ley de la Amazonía en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, es necesario que la planta de fabricación y/o ensamblaje autorizada con Resolución Directoral al amparo del D.S. N° 023-2016-PRODUCE se encuentre ubicada en la jurisdicción de dicha Intendencia?**

Al respecto, debe significarse que el objeto del Convenio PECO es promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas **áreas amazónicas**, mediante un arancel común aplicable a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia y la exoneración total de gravámenes a las importaciones de *"productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"*¹.

Debe significarse que en el caso del PECO, el numeral 4) del Artículo VIII del mencionado Convenio establece que las mercancías importadas con aplicación del mencionado arancel común serán exclusivamente para **el uso y consumo en los territorios** señalados en el artículo I del Convenio, que por parte del Perú comprende al territorio de los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali; por lo que su internamiento a los territorios de los dos países no comprendidos dentro de sus alcances deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país.

¹ Artículo VI del Convenio PECO.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la LGA se eliminó la figura del tránsito interno y con la finalidad de facilitar el ingreso de las mercancías detalladas en el Arancel Común del PECO con destino y para uso exclusivo a la zona de aplicación del mencionado Convenio, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-94-EF señaló que éstas podrían ser importadas por las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao y de Paíta, e ingresar a la zona de tratamiento especial a través de las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto, precisándose en su artículo 1 que el pago efectuado por dicha importación será considerado como pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino.

Por su parte, la Ley de la Amazonía tiene el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo para tal efecto entre otras medidas, la exoneración del IGV e IPM aplicable a la importación de bienes **que se destinen al consumo en la Amazonía**², precisándose en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, que dicho beneficio corresponde a la importación que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía³ para el **consumo de los bienes en la misma zona**.

Como se aprecia, en dicho marco legal se regula en general el otorgamiento del beneficio de exoneración tributaria del Convenio PECO y de la Ley de la Amazonía, para el ingreso al país de mercancías bajo el régimen de importación para el consumo, precisándose expresamente en cada caso como condición de otorgamiento, que tengan como destino el territorio de la zona de tratamiento especial, lugar donde debe producirse su uso y consumo.

Ahora en el caso especial de los llamados paquetes CKD, debe señalarse que se trata de mercancía que fue incluida en las modificaciones efectuadas al arancel externo común y que fueron aprobadas por parte del Perú mediante el Decreto Supremo N° 353-84-EFC, señalándose en su artículo 4° que "**Las empresas ensambladoras autorizadas de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país (...) las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo**"

Tal como se desprende del artículo transcrito, los paquetes CKD deben ser ingresados a la zona generadora del beneficio para poder gozar del mismo al amparo del PECO y de la Ley de la Amazonía, conllevando esto por lo tanto a que la planta de ensamblaje o fabricación se encuentre en esa zona.

² Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía.

³ Conforme con lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27037, para efectos de esa Ley la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho."
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.
- e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamálies, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.
- f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
- g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro
- i) Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía, del departamento de Puno. Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura."



Cabe precisar al respecto, que los dispositivos antes mencionados no establecen que las plantas de las empresas ensambladoras autorizadas a operar en la zona del PECO deban estar instaladas dentro de la jurisdicción de la aduana de destino por la que ingresa a la Selva, por lo que bastará para un acogimiento válido a los beneficios negociados, que la planta ensambladora se encuentren ubicada dentro del territorio delimitado como de tratamiento especial dentro del mencionado Convenio.

Debe recordarse a tal efecto, que la importación para el consumo en la zona del Convenio PECO, determina la nacionalización de la mercancía respecto de dicho territorio de tratamiento aduanero especial, estando en tal condición el importador facultado a su libre disposición dentro de los límites de dicha zona.

En ese sentido, se considera que para efectos aduaneros la importación de motocicletas desarmadas sistema CKD, con destino a la zona de aplicación del Convenio PECO y/o de la Ley de la Amazonía por la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, no se encuentra sujeta en el marco legal vigente a que la planta de fabricación y/o ensamblaje autorizada esté ubicada en la jurisdicción de dicha Intendencia.

2. ¿Si la planta de fabricación y/o ensamblaje autorizada se encuentra en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado (zona de aplicación de la Ley de la Amazonía y no del PECO) el otorgamiento del beneficio a una importación con destino a la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa (zona de aplicación del PECO y Ley de la Amazonía) sólo comprendería la exoneración del IGV e IPM?

De la argumentación expuesta en la consulta anterior, se desprende que en el marco normativo vigente no se encuentra establecido que para efectos aduaneros la planta de fabricación y/o ensamblaje de las motocicletas desarmadas sistema CKD, destinadas a la zona del Convenio PECO deba estar instalada en la misma jurisdicción de la Intendencia de Aduana de destino; sin embargo sí resulta ser un requisito de la negociación que el destino y consumo de la misma se produzca dentro del territorio de aplicación especial del mencionado Convenio, esto es dentro de los límites de los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el paquete CKD se usa y consume con las actividades que se desarrollan durante el proceso de ensamblaje del bien final, para fines del acogimiento a los beneficios del PECO, la planta ensambladora deberá encontrarse ubicada en los mencionados departamentos.

En consecuencia, en supuestos como en el que se plantea en la presente consulta, si la planta ensambladora se encuentra ubicada dentro de la zona de Selva, más no en el territorio de aplicación del PECO en estricto, los paquetes CKD ingresados a través de la aduana de Pucallpa tendrán derecho a acogerse únicamente a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de Amazonia y no a los del mencionado Convenio.

3. Si existe una Resolución Directoral que autoriza una planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado y posteriormente se emite una segunda Resolución Directoral que añade una nueva planta a la primera resolución en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, para otorgar el beneficio del PECO y Ley de la Amazonía a una importación con destino final a la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa se considera vigente la autorización del



importador como empresa ensambladora autorizada a partir de la emisión de la primera o de la segunda resolución?

El Decreto Supremo N° 353-84-EFC establece en el artículo 4° que **“Las empresas ensambladoras autorizadas de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país acogiéndose a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo.”**

Al respecto, el último párrafo del artículo 16° del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE señala que **“La autorización emitida por la DIRE es un documento que acredita la condición de ensamblador y/o fabricante autorizado, a efectos que la autoridad competente evalúe la pertinencia de otorgar el beneficio establecido por el PECO”**

En ese sentido, en el caso de paquetes CKD para gozar del beneficio del Convenio PECO debe acreditarse contar con la autorización de planta ensambladora, la cual, para dicho beneficio, debe estar ubicada en su zona de aplicación.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la vigencia de la mencionada autorización, el artículo 18° del citado Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE dispone que **“es emitida por un plazo indeterminado y mantiene su vigencia en tanto las condiciones que dieron lugar a su expedición se mantengan en el tiempo.”**

De las disposiciones expuestas, se desprende que la autorización es un acto administrativo que reconoce derechos al administrado y que constituye un requisito para el otorgamiento del beneficio tributario; por lo tanto, es al momento de la evaluación del otorgamiento del beneficio que corresponde determinar si el solicitante cuenta con dicha autorización vigente.

En el caso planteado como consulta, se establece la existencia de una resolución de autorización de una planta en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado y posteriormente la de otra resolución que amplía la anterior autorizando otra planta en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, de lo que se desprende que la empresa cuenta con la autorización correspondiente para ambas plantas y que se mantienen vigentes, por lo que para evaluar el otorgamiento del beneficio tributario del Convenio PECO se estaría cumpliendo con el requisito establecido por la norma, siempre que dicha planta se ubique en el territorio de aplicación del Convenio y a condición que la actividad de ensamblaje efectivamente se produzca dentro de dicha zona.

IV. CONCLUSION:

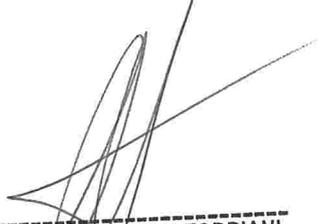
Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La importación de motocicletas desarmadas sistema CKD, con destino a la zona de aplicación del Convenio PECO y/o de la Ley de la Amazonía por la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, no se encuentra sujeta en el marco legal vigente a que la planta de fabricación y/o ensamblaje autorizada esté ubicada en la jurisdicción de dicha Intendencia.
2. Las normas que establecen los beneficios tributarios del Convenio PECO y de la Ley de la Amazonía señalan que cada uno de dichos beneficios procede respecto de los bienes importados que se destinen al consumo en los territorios correspondientes a la zona de aplicación de los mismos.



3. Si existe una resolución de autorización de una planta en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado y posteriormente otra resolución amplía la anterior autorizando otra planta en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Pucallpa, la empresa contaría con la autorización vigente para ambas plantas, por lo que para el otorgamiento del beneficio tributario del Convenio PECO se estaría cumpliendo con el requisito establecido por la norma, siempre que dicha planta se ubique en el territorio de aplicación del Convenio y la actividad de ensamblaje efectivamente se produzca dentro de dicha zona.

Callao, 04 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0141-2018
CA0145-2018
CA0146-2018

MEMORÁNDUM N° 209-2018-SUNAT/340000

A : JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE
Intendente de la Aduana de Pucallpa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ubicación de planta de ensamblaje de paquetes CKD

REF. : Memorándum Electrónico N° 00028-2018-3T0400

FECHA : Callao, 04 JUN. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta sobre la jurisdicción aduanera que corresponde a una planta de fabricación o ensamblaje autorizada en aplicación del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE para que proceda el acogimiento al beneficio del PECO y/o de la Ley de la Amazonía.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 242018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0141-2018
CA0145-2018
CA0146-2018

